

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 17 de noviembre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 424.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Treinta y Uno de mayo (31) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado JOEL TIQUE TAPIERO identificado con C.C.80.828.844 de Bogotá y con tarjeta profesional T.P. 344.828 del C.S. de la J. como apoderado del demandante YHANN ALEJANDRO TIQUE TAPIERO, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., que los hechos y omisiones en que se funden las pretensiones de la demanda, se presenten clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 1, 2, 4, 6 y 7, contienen varios supuestos en un solo numeral, en razón de lo cual deberán ser adecuados.
2. Al igual, el numeral 6 de la norma en cita, establece que las pretensiones de la demanda, deben expresarse con precisión y claridad, formulándose también por separado, sin embargo, el demandante las presenta acumuladas, en razón de lo cual deberán clasificarse, de ser posible diferenciándose entre principales y subsidiarias.
3. El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*** (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T., deberá aclararse la cuantía de las pretensiones para establecer si se trata de un asunto de única o primera instancia.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 04 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria